

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 003 2013 00727 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	TERESA MEDINA CARDONA O JAIRO MEDINA (SUCEOR PROCESAL)
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD EJECUTANTE Y OTROS
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 070 de 11 de mayo de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre informe presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - así como solicitud especial de apoderada judicial de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 24 de marzo de la presente anualidad y en respuesta a la solicitud de apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho dispuso solicitar requerimiento a la señora Marcela Gómez Martínez, en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, para que en el término de diez (10) días remitiera lo siguiente:

- a. Informe claro, completo y detallado sobre las actuaciones *posteriores al 3 de julio de 2019* (fecha en que se profirió la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite) dirigidas al cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Manizales el día 26 de abril de 2010, y por parte del Tribunal Administrativo de Caldas el día 31 de marzo de 2011, con ejecutoria a partir del 18 de abril de 2011;
- b. Exposición de las razones de incumplimiento respecto de la orden judicial objeto del presente trámite y,
- c. Individualización completa del servidor público encargado en el cumplimiento de la sentencia judicial con indicación de dirección personal de notificación para los efectos.

En el mismo sentido, se ordenó continuar la ejecución de la orden que reiteró medida de embargo de sumas de dinero que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – (Documento electrónico: 131ReiteraMedidaEmbargo.pdf Cuaderno 1 A), con la adición dispuesta en auto de 20 de enero de los corrientes, hasta la obtención de respuestas obtenidas por entidades financieras oficiadas. (Documento electrónico: 166RequiereInformeUgpp.pdf

Cuaderno 1B).

- Contestación Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Para los efectos y en cuanto al primer aspecto, la secretaría del Despacho libró oficio No. 112 de 29 de marzo de 2023, dirigido a la Doctora Marcela Gómez Martínez (Documento electrónico: 168OficioRequerimiento.pdf Cuaderno 1B), mismo que fue absuelto a través de oficio No. 1110 de 17 de abril de 2023, radicado 2023110001672951 suscrito por Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP -, por medio del cual se indicó reporte de fallecimiento de la señora Teresa Medina Cardona, aclarando que ante la administración es necesario que el Juez ordene notificación de personas indeterminadas, así como se integre solicitud de sucesión procesal contenida en escritura pública o sucesión por parte de los interesados en el pago.

Precisó que con posterioridad al día 3 de julio de 2019, se expidió Resolución No. RDP 22943 de 1° de junio de 2017, en el que se modificó Resolución No. UGM 32961 de 14 de febrero de 2012, en el sentido de ordenar reconocimiento de intereses moratorios, calculándose la suma de \$30.563.437.80 a favor de la señora Medina Cardona, cancelados mediante deposito judicial de 31 de julio de 2019.

En orden, mediante Resolución No. RDP 031974 de 25 de octubre de 2019, se modificó resolución UGM 052252 de 17 de julio de 2012, en el sentido de ordenar pago de intereses moratorios derivados del artículo 177 e indexación del artículo 178 del CCA, a cargo de la entidad y con ocasión al que se generaron los siguientes pagos:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 68166		
7091731732		MES	ANO	PAGUESE HASTA 24/03/2020
		12	2019	
CIUDAD/DPTO: MANIZALES(1) / CALDAS(17)		SUCURSAL MANIZALES(70) CR 22 # 20-55		
IDENTIFICACIÓN CC 24267684		NOMBRE PENSIONADO MEDINA CARDONA TERESA		
COO	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
42	SUST CONTRATO CALDAS	1.003.903.46		
60	SUSTITUCION EDUCACION	1.120.980.37		
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	183.576.671.85		
5	PAGO RETROACTIVO AL 12.5%	15.834.077.29		
6	PAGO RETRO MSAD ADONAL 0%	33.876.875.93		
105	MEDIMAS EPS SAS			24.276.100.00
1845	VIVE CREDITOS			56.856.00
1845	VIVE CREDITOS			311.751.00
Línea de Atención al Pensionado:		235.412.508.90		24.544.787.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3158820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR		210.767.801.90

RESUMEN INDEXACIÓN				
Concepto	1. Total intereses e intereses e de Índice aplicables	2. Descuentos aplicados a los intereses e de Índice	Indexación a Reportar (1 - 2)	
0.00%	0.00	0.00	0.00	
5.00%	0.00	0.00	0.00	
8.00%	0.00	0.00	0.00	
10.00%	0.00	0.00	0.00	
12% S	0.00	0.00	0.00	
12% C	94.622.128.24	69.613.701.86	25.008.426.39	
12.50%	15.834.077.54	15.894.989.32	1.939.081.22	
Moratoria	18.461.917.88	13.892.141.26	4.769.776.63	
Total Pagar	128.918.123.46	99.400.829.23	32.317.294.24	
Subtota Fopep	0.00	0.00	0.00	

RESUMEN FINAL						
Concepto	Moratoria	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	157.368.249.39	25.008.426.39	0.00	183.676.675.77	22.329.202.83	161.347.472.94
12.5	15.894.989.32	1.939.081.22	0.00	18.834.070.54	1.976.283.69	13.844.917.85
Moratoria Adicional	25.107.088.79	4.769.776.63	0.00	30.876.865.43	0.00	30.876.865.43
Totales	200.369.333.08	32.317.294.24	0.00	233.687.627.32	24.305.486.52	209.379.140.79

En el mismo, sentido, mediante Resolución No. RDP 024868 de 3 de noviembre de 2020, se modificó la Resolución No. RDP 031974 de 25 de octubre de 2019, estableciendo como valor a pagar por concepto de intereses moratorios, la suma de \$220.506.552.62 m/cte.

Por lo demás, la Resolución No. RDP 00778 de 13 de abril de 2023, modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución No. 024868 de 3 de noviembre de 2020, de conformidad con la providencia de 9 de diciembre de 2020 en virtud de la cual, se modificó liquidación del crédito a favor de herederos indeterminados.

Explicó que los últimos valores, se encuentran devueltos y en suspenso hasta que se presenten los beneficiarios con copia de escritura o sentencia de sucesión con ocasión del fallecimiento de la señora Medina Cardona, advirtiendo inconvenientes para realizar el pago de dichos recursos a través de SIIF y la exigencia de información exacta sobre el beneficiario, así como la revisión de deuda fiscal, so pena de sanciones de índole disciplinario y fiscal.

Asimismo, remitió identificación de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales. (Documento electrónico: 171RespuestaRequ.pdf Cuaderno 1 B); (Documento electrónico: 172Anexos.pdf; 173Anexos.pdf; 174Anexos.pdf; 175Anexos.pdf; 176Anexos.pdf; 177Anexos.pdf; 178Anexos.pdf; 179Anexos.pdf; 180Anexos.pdf; 181Anexos.pdf; 182Anexos.pdf; 183Anexos.pdf. Cuaderno 1 B); Documento electrónico: 187RespuestaRequeri.pdf. Cuaderno 1 B).

- **Intervención parte ejecutante.**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial remitido el día 24 de abril de los corrientes, indicó que, pese al trámite de ejecución adelantado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social insiste en desconocer las órdenes, incurriendo en una tajante trasgresión a la decisión judicial y adaptándose a conducta típica de fraude a resolución judicial.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó lo siguiente: a. Expedición de oficios de embargo, conforme al auto de 20 de enero de la presente anualidad; b. Reiteración a la entidad ejecutada sobre el pago de sentencia conforme al auto proferido por el segundo grado; c. Expedición de copia auténtica de autos contenido en 137.pdf, Cuaderno 1 A y 17.pdf Cuaderno 4 de apelación a fin de radicación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. (Documento electrónico: 189SolicitudCopiaAutenticayOtro.pdf Cuaderno 1 B)

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Sección Tercera, subsección C del Máximo Tribunal Administrativo mediante auto¹ de 7 de abril de 2021, abordó la legitimación en la causa por parte del heredero, dentro de procesos de idéntica naturaleza, en los siguientes términos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01418-01(66297). Actor: DORIS ELENA MARÍN RAMÍREZ Y OTROS. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO). Temas: Legitimación en la causa por activa/heredero

“(…) Surge aquí un interrogante, la acción la puede iniciar ¿cualquier heredero?, o ¿deben acudir la totalidad de ellos? La respuesta la da la Corte Suprema Justicia en varios pronunciamientos en los que claramente determina y precisa que en estos eventos, cualquier heredero puede ejercer la acción siempre y cuando demande para la sucesión y no para él:

“cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse.

Dice la Corte: “así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles, por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

Queda claro entonces que el derecho a una herencia no faculta al heredero a reclamar los bienes para sí, como si fueran de su propiedad, sino que le permite iniciar cualquier acción real o personal, aún antes de la partición y adjudicación de la herencia, en beneficio de la comunidad y para que dichos bienes o derechos ingresen a la masa sucesoral. Nótese que no se exige la demostración de haber iniciado el proceso sucesorio, sino la manifestación de demandar para todos los herederos, en su beneficio común y no particular o individual.

Para el caso, se tiene que, el tribunal de primera instancia al tener conocimiento del fallecimiento de uno de los beneficiarios de la condena y del acuerdo conciliatorio, le solicitó al apoderado de los ejecutantes, allegar el poder que lo faculta para iniciar el cobro ejecutivo, en los términos de los artículos 73 y 74 del C. G. del Proceso, y a los reclamantes, acreditar la calidad de herederos.

El apoderado presentó los poderes debidamente conferidos por Doris Elena Marín Ramírez, Anadis del S. Marín Ramírez, Luz Adriana Marín Ramírez, Alejandro Buitrago Marín y Andrés Buitrago Marín. Así mismo, manifestó respecto de los herederos de Roberto Jairo Aristizabal, que allegaba poder de Doris Elena Marín Ramírez en calidad de cónyuge supérstite, lo cual acreditó con el registro de matrimonio respectivo y manifestó que la poderdante no conocía otras personas con igual o mejor derecho que ella por lo que, solicitó mandamiento de pago en su favor.

En el memorial poder conferido, no se hace ninguna referencia expresa a que actúa en su condición de heredera y reclama los derechos económicos para que integren la masa herencial, por el contrario, es claro, que se facultó al abogado para que inicie la acción ejecutiva en nombre y representación de la persona de Doris Elena Marín Ramírez.

La anterior manifestación, contradice las normas que regulan el derecho de herencia y van en contravía de la jurisprudencia que como ya se vio ha precisado que, el heredero no puede actuar y reclamar para sí, sino para la comunidad, porque los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la participación y adjudicación de la masa herencial, situación que, para el caso que nos ocupa, hasta el momento no ha ocurrido, o por lo menos de eso no da cuenta el ejecutante ni existe prueba en el expediente.

Ahora bien, el actor en el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó contra la negativa del tribunal de librar orden de pago en favor de Roberto J. Aristizábal Escobar (q.e.p.d.) y/o sus herederos determinados, de manera textual solicitó: “librar mandamiento por el valor de su crédito a favor de la herencia ilíquida del mencionado causante, con la condición que al momento del pago se debe aportar la constancia de haberse tramitado la sucesión.

Pero tal y como lo destacó el tribunal en el auto que hoy es objeto de apelación, modificada así la pretensión, no es suficiente para acceder a la orden de pago, pues el poder que le otorgó la cónyuge supérstite, no lo facultó para demandar en los términos en que lo hizo, máxime cuando quien lo otorgó lo hace para que se reclame a su favor y no para la herencia ilíquida de su cónyuge fallecido.

De esta manera los problemas jurídicos propuestos se resuelven así: i) el primero, plantado en el numeral 2.2.1 se resuelve de manera negativa, pues no es necesario que se haya iniciado el trámite sucesoral ni que se haya efectuado la partición y adjudicación del crédito cobrado, para que un heredero ejerza las acciones ejecutiva que en primer término le competía ejercer al fallecido; ii) el segundo, de manera afirmativa, pues si se requiere facultad expresa y clara, además de pretensión igualmente clara, para librar orden de pago en favor de la herencia ilíquida. (...)”. Resaltado en texto original.

Conforme a los apartes en cita, se advierte que el asunto expuesto, si bien se circunscribe a la etapa inicial del proceso ejecutivo, plantea que el heredero no puede actuar y reclamar para sí, por cuanto este tiene un derecho real, el de la herencia, por ende, se encuentra facultado para iniciar acciones reales en beneficio de la comunidad con el objeto de integrar el crédito en la masa sucesoral.

CASO CONCRETO

Por lo anterior, revisada la actuación, se pone de presente que el día 19 de mayo de 2022, el Despacho resolvió sobre solicitud de **sucesión procesal** presentada por la parte ejecutante, informando que la señora Medina Cardona falleció el día 3 de julio de 2021, como fue debidamente acreditado en registro civil de defunción remitido por parte de su apoderada judicial.

Asimismo, y a efectos de continuar el trámite, la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió registro civil de nacimiento del señor Jairo Medina, con el cual se acredita el parentesco de éste con quien fungía como ejecutante en el proceso, proyectando la legitimidad del señor Jairo Medina para actuar en el proceso ejecutivo, sin perjuicio de los órdenes de prelación y de los derechos de los demás herederos que pudieran existir en la sucesión de la causante (Documento electrónico: 151SucesionProcesal.pdf).

Lo expuesto, para indicar que el derecho de dominio de los herederos ciertamente es un asunto del resorte del Juez Natural o Notario que conozca el trámite sobre la transmisión de derechos de la causante.

Ahora bien, el auto que modificó liquidación del crédito se profirió desde el día 2 de febrero de 2021, fecha anterior a la ocurrencia del fallecimiento de la señora Medina Cardona, advirtiendo que dicha situación es una excusa insuficiente y además, tardía por parte de los responsables en el cumplimiento de la orden judicial.

No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en respuesta a requerimiento, manifestó que los valores se encuentran devueltos y en suspenso, reconociendo la intención de modificación de actos de ejecución dentro del cual se exige la identificación de sujeto, sin que sea posible expedir acto de ejecución a favor de la universalidad jurídica.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha debió adelantarse el trámite sucesoral de la señora Medina Cardona, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, remita al expediente la correspondiente escritura pública o sentencia judicial que defina la sucesión del crédito con el objeto de identificar los herederos ciertos por parte de una autoridad competente y facilitar la expedición de actos de ejecución por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, entidad que en efecto deberá sustentar la destinación presupuestal.

En el mismo sentido, se informa a la apoderada judicial de la parte ejecutante que los oficios destinados a entidades financieras fueron efectivamente librados por parte de la Secretaría del Despacho y se espera la totalidad de respuestas para ponerse en conocimiento de la mandataria en representación del señor Jairo Medina, con quien ciertamente se continuará el presente trámite a favor del patrimonio común destinado a liquidarse.

Así las cosas, la Secretaría del Despacho continuará la ejecución la orden que reiteró medida de embargo de sumas de dinero que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – (Documento electrónico: 131ReiteraMedidaEmbargo.pdf CUADERNO 1 A) con la adición dispuesta por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia de 20 de enero de la presente anualidad. (Documento electrónico: 03AutoResuelveRecurso.pdf CUADERNOAPELACIONAUTO), hasta la obtención total de respuestas obtenidas por las entidades financieras oficiadas.

Del mismo modo, ejecutoriado el presente auto, se ordenará que, a través de Secretaría, se expida copia auténtica de las decisiones solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la apoderada judicial de parte ejecutante para en que el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, remita actuaciones adelantadas dentro del proceso sucesoral ante el Juez natural o la liquidación de herencia ante notaria, conforme a la parte motiva de la presente decisión.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ

CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.953.346 y la tarjeta profesional Nro. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en los términos y para los fines del poder general a ella otorgado a través de escritura pública (Documento electrónico: 185PoderUgpp.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, la apoderada en cita, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

3. EJECUTORIADA esta providencia, a través de Secretaría, expídase copia auténtica de las piezas solicitadas por la parte ejecutante y continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over a faint, circular, concentric-lined background.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ